

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 44.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 26 de enero, la orden que sigue.

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme en 24 del actual el decreto siguiente.—Persuadida la Regencia provisional del Reino de que la falta de cumplimiento à lo mandado en el artículo 7º de la ley de 3 de febrero de 1823, sobre el establecimiento del registro civil de nacidos, casados y muertos procede de que en la mayoría de los pueblos por su corto vecindario y escasez de recursos no hay los elementos necesarios para llevar adelante tan útil medida; y deseosa por otra parte de que se obtengan en cuanto sea posible los resultados propuestos en aquella disposicion legal, á fin de que el Gobierno posea datos seguros y propios del movimiento de la poblacion, sin estar atendido á los que le suministren las autoridades eclesiásticas que los procuran con objetos diferentes, no ha dudado en adoptar el medio de que empiecen desde luego los registros en las poblaciones mas considerables por su vecindario y circunstancias, para que de este modo se vaya introduciendo el nuevo método, y pueda mas presto generalizarse dando resultados de suma importancia para la administracion del Estado. Al efecto ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes.

Artículo 1º. Inmediatamente que reciban el presente decreto los Gefes políticos dispondrán que los ayuntamientos de las capitales de las cabezas de partido y de todos los pueblos que excedan de quinientos vecinos establezcan en sus secretarías el régimen civil de los nacidos, casados y muertos dentro de su término jurisdiccional.

Artículo 2º. Para que así se verifique harán imprimir los libros correspondientes, conformes en un todo à los modelos números 1, 2 y 3, y los remitirán à la mayor brevedad à los ayunta-

mientos, que satisfarán su coste de los fondos municipales.

Artículo 3º. Desde el dia en que se reciban los libros comenzará el registro civil, lo cual harán saber los alcaldes por medio de oficio á los curas párrocos de su territorio; y despues de este aviso, no podrán los curas bautizar ni enterrar sin que se les presente papeleta del encargado del registro civil, en que conste estar sentada en él la partida del nacido ó difunto.

Artículo 4º. Respecto de los matrimonios, los curas párrocos darán noticia circunstanciada y exacta al registro civil de los que celebren cada dia, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes.

Artículo 5º. Tambien la darán desde luego de todos los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridas desde el principio de este año hasta el dia en que comience el registro, á fin de que el encargado de llevarlo pueda incluir en los libros todas las partidas cronológicamente colocadas desde el dia 1º de enero, para que el registro parta en todos los pueblos de época marcada y comprenda años enteros.

Artículo 6º. Tanto en estas noticias de los nacimientos, desposorios y fallecimientos trascurridos en lo que vaya del año hasta el dia de la creacion del registro, como en las que sucesivamente han de ir suministrando de los matrimonios que ocurran, se arreglarán los párrocos à los modelos adoptados para los libros, á fin de que estos puedan llevarse con todas las circunstancias que se expresan.

Artículo 7º. Los secretarios de ayuntamiento y los alcaldes en su caso serán responsables de la puntualidad y exactitud del registro civil. La omision de una partida, el descuido en asentarlas y la falta de esmero en estenderlas se castigará por los Gefes políticos con multas proporcionadas à la calidad de la trasgresion, haciendo siempre que los libros se pongan al corriente y en orden à costa del responsable.

Artículo 8º. De las faltas que cometan los curas párrocos, ya bautizando ó enterrando sin

el previo asiento del registro civil, ya por retraso ó inexactitud en las noticias que deben dar al mismo registro avisarán los alcaldes á los Gefes políticos, quienes conforme á la gravedad de las faltas impondrán las multas correspondientes, dando en caso necesario conocimiento al Gobierno.

Artículo 9.º A los Gefes políticos toca velar escrupulosamente la observancia de este decreto, sin dar lugar á recuerdos que debilitan el prestigio de los mandatos, visitando por sí ó por sus delegados los registros, haciéndolos confrontar con los parroquiales cuando les parezca conveniente, y usando del lleno de sus facultades para que no se malogren los deseos del Gobierno. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Y lo comunico á V. S. de orden de la misma Regencia para su mas breve y puntual cumplimiento.

En cumplimiento de la disposicion que precede corresponde establecer el registro civil de nacidos, casados y muertos en Palencia, Astudillo, Baltanás, Carrion de los Condes, Cervera de Rio-pisuerga, Frechilla, Saldaña, Becerril de Campos, Daeñas, Paredes de Nava, Torquemada y Villarramiel. Se están imprimiendo los libros con arreglo á lo mandado en el artículo 2.º, y tan pronto como se hallen corrientes se avisará por este Gobierno político á los ayuntamientos de las poblaciones expresadas. Palencia 12 de febrero de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 45.

Por la Direccion general de Minas se me dice con fecha 29 de enero anterior lo siguiente.

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, dice á esta Direccion general con fecha 24 del corriente, lo que sigue.—Creyendo conveniente la Regencia provisional para la mejor administracion del ramo de minas dar una nueva organizacion á la Direccion general, que al paso que ofrezca utilidad al servicio proporcione economias tan atendibles en el estado actual del Tesoro, y habiendo oido sobre el particular á la Junta consultiva del ramo, se ha servido declarar:

1.º Que quede suprimida la plaza de Director general.

2.º Que se forme dicha Direccion de cinco individuos, que lo serán el Inspector, el Subinspector y tres Ingenieros de la clase de primeros.

3.º Que sea presidente el Inspector, y el mas moderno de los tres ingenieros dichos haga de secretario, cuyos dos cargos egercerán las mismas funciones que designa la instruccion de 18 de diciembre de 1825 para el Director general y Secretario en los artículos 30 y 32.

4.º Que todos los asuntos se han de tratar en junta plena y á pluralidad de votos.

5.º Que desempeñen estos cargos el Inspector Don Fernando Caravantes, el Subinspector Don

Lorenzo Gomez Pardo, y los Ingenieros primeros D. Guillermo Schulz, D. Joaquin Ezguerra y D. Rafael Amar de la Torre.

Y 6.º Que quede suprimida asimismo la Junta consultiva creada por el reglamento de 14 de abril de 1836.

Es al mismo tiempo la voluntad de la Regencia se reforme la planta de la Secretaría de la Direccion, la que se compondrá de un Ayudante 1.º y otro 2.º que la constituyan. Y que en cuanto al tribunal de minas siga como hasta aquí, compuesto de los cuatro individuos mas antiguos de la Direccion.—Lo que comunico á V. S. de orden de la Regencia para su conocimiento y á fin de que proceda desde luego á instalar la referida Direccion, la que propondrá inmediatamente los ascensos y remplazo de las vacantes que resulten.—Todo lo cual traslado á V. S. por acuerdo de la Direccion general para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que esta quedó instalada con toda solemnidad en el dia de ayer.

Lo que he mandado insertar en el boletin para su publicidad. Palencia 9 de febrero de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 46.

El Sr. Regente de la Audiencia Territorial de Valladolid me dice con fecha 6 del actual lo siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 20 del próximo pasado mes de enero la orden de la Regencia provisional del Reino que dice asi.

Por el artículo 8.º de la Real orden circular de 20 de diciembre de 1838, se mandó que las Audiencias remitiesen á este Ministerio cada seis meses, un estado de las causas formadas durante el semestre anterior por delitos comunes, con expresion de varias circunstancias. El trabajo y los gastos para la formacion de este estado, pueden excusarse porque son suficientes para llenar su objeto las noticias que se remiten periódicamente al tribunal supremo de Justicia. Tomándolo todo en consideracion, la Regencia provisional del Reino, deseosa de que sean de alguna utilidad y uso aquellos datos, y que empezando por ellos se puedan ampliar sucesivamente hasta el punto de ordenar con la mayor perfeccion la estadística criminal, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Art. 1.º Las Audiencias de la península é Islas adyacentes, omitirán en lo sucesivo la remision á este Ministerio del estado prevenido en el artículo 8.º de la real orden de 20 de diciembre de 1838; pero continuarán remitiendo con toda puntualidad al Tribunal supremo de Justicia, las listas de las causas

pendientes en fin de cada semestre y los estados de las causas empezadas y de las fenecidas en cada año.

Art. 2.º El Tribunal supremo tomará las disposiciones oportunas para que se observe la debida uniformidad en estas listas y estados, y para que haya en unas y otros la conveniente clasificacion y distincion de delitos.

Art. 3.º El mismo Tribunal hará de las listas de causas pendientes el uso que corresponda para promover la recta y pronta administracion de justicia, y dirigirá al Gobierno las noticias y observaciones que puedan ser útiles para que este emplee su accion con el mismo objeto.

Art. 4.º Tambien hará el debido uso de los estados de las causas empezadas y fenecidas en cada año y ademas mandará formar y remitirá á este ministerio estados generales en que se reunan las particulares de las Audiencias de la Península, y copias de los correspondientes á las Islas Baleares y Canarias.

Art. 5.º Para proporcionar á las Provincias de Ultramar las mismas ventajas que á las otras del Reino, comunicará el Tribunal supremo las órdenes correspondientes con los modelos é instrucciones necesarias á fin de que las Audiencias de la Habana, Puerto-príncipe, Puerto-rico y Filipinas, le remitan periódicamente y para los mismos usos, listas y estados iguales de las causas pendientes y de las empezadas y fenecidas.=En su vista he dispuesto lo conveniente para su cumplimiento, mandando entre otras cosas se circule en la forma ordinaria para que los Jueces de 1.ª instancia del distrito de la Audiencia, realicen la remesa de los estados y partes que hasta el dia han dirigido, sin el retraso que en algunos se ha advertido, á fin de formar y remitir al supremo Tribunal los generales.=Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el boletin oficial de esa Provincia á los efectos expresados.

Palencia 13 de febrero de 1841.=Canuto Aguado.

Núm. 47.

Verificado en este dia el escrutinio general de votos han resultado con mayoría absoluta para Diputados propietarios el Excmo Sr. D. Antonio Hompanera de Cos, Don Vicente Crespo y Don Roman Obegero; para suplente D. Pedro Lopez Pastor, y para Senadores el Excmo. Sr. D. Pedro Ramirez Coté y D. Joaquin Sanz Monedero.

No habiendo obtenido mayoría ningun otro candidato se está en el caso de completar la terna para el Senado, y de consiguiente de proceder á segunda eleccion.

Esta segunda eleccion principiara el dia 19 del que rige y continuará el 20, 21, 22 y 23,

verificándose el escrutinio general en esta Capital el 2 de marzo próximo.

En la segunda eleccion se observarán los mismos trámites y formalidades que en la primera, sin otra diferencia que la de que las papeletas no contendrán mas que un nombre.

Los candidatos en quienes únicamente puede recaer la 2.ª eleccion son D. Lino Cesío, Sr. Marqués de Claramonte y D. Manuel Tariago, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 42 de la ley electoral. Palencia 12 de febrero de 1841.—Canuto Aguado.

Concluye la lista de los sujetos que se han suscrito para erigir en Logroño una estatua al Excmo. Sr. Duque de la Victoria y de Morella.

Rs. vn.

D. Mariano Vellido.	4
D. Blas Bringas.	4

ANUNCIOS.

Comandancia general de la Provincia de Palencia.

Se halla cobrada por el habilitado de la clase de retirados D. Juan Doseijo, la segunda media paga del mes de noviembre de 1840, correspondiente á la citada clase.

Lo que se hace saber á los interesados por medio del boletin oficial de la Provincia. Palencia 12 de febrero de 1841.—El Comandante general, Manuel de Albuerne.

Comision principal de rentas y arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Palencia.

El Sr. Intendente de la hacienda nacional con fecha 27 y 29 de enero últimos, se ha servido aprobar los remates en venta verificados el 8, 12 y 14 de dicho mes en el juzgado de 1.ª instancia de esta capital de 32 tierras, 1 molino harinero y 4 prados que correspondieron á las monjas claras de Carrion, á las del santo Sepulcro de Zamora y Priorato de san Torcuato; sitas en los términos de Amayuelas de Abajo, en el de la villa de Cisneros, en el de la de Villaturde, Villotilla y dicho Priorato de san Torcuato. Palencia 4 de febrero de 1841.—C. C. I., Eusebio Lopez Marin.

El Sr. Intendente de esta Provincia en providencia de este dia, ha acordado se proceda á el arriendo de cuarenta y tres obradas, cuatro cuartas y setenta y dos palos de tierra labrantía, en término del lugar de Calabazanos, al pao de los Barcos, que corresponden á la H. N. por ocupacion de los bienes del Convento de monjas del mismo, y han labrado últimamente Celestino Calzada, Jacinto y Eugenio Miguel, vecinos de las villas de Baños y Villamuriel; cuyo acto se verificará el dia 22 del corriente á las 12 de la mañana en la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion, sita en el 2.º piso del ex-convento de S. Francisco de esta Ciudad, por el tiempo y condiciones que en el acto se manifestarán, ó antes á las personas que gusten interesarse en el remate. Palencia 13 de febrero de 1841.—El Escribano del ramo, Bartolomé Obejero Calvo.

GOBIERNO POLITICO DE PALENCIA.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y jornales del Campo en los mercados y dias que se marcarán, con expresion del temporal y alteracion que ha experimentado la salud pública.

PUEBLOS.	FECHAS.	PRECIOS DE LOS FRUTOS.															Jornal del Campo.	TEMPORAL.	SALUD PÚBLICA.	
		GRANOS, SEMILLAS Y LEGUMBRES.							CALDOS.					CARNES.						
		FANECA CASTELLANA.							ARROBA CASTELLANA.					LIBRA CASTELLANA.						
		Trigo.	Centeno.	Cebada.	Alubias.	Titos ó Guisantes.	Yeros.	Garbanzos.	Arroz.	Para comer.	Para fabricas.	Vino. Comun.	Vino. Generoso.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.				Tocino.
rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs. @	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	ct. ^s	ct. ^s	ct. ^s	reales.				
Cervera.....	1. ^a Semana de Enero.	28	19	18	48	30	22	70	30	66	50	12	»	35	9	9	17	4	Nieves.	Buena.
Idem.....	2. ^a Semana de id.	28	19	18	48	30	22	70	30	66	50	12	»	35	9	9	17	4	Idem.	Idem.
Idem.....	3. ^a idem de id.	28	19	18	48	30	22	70	30	66	50	12	»	35	9	9	17	4	Lluvias. ...	Idem.
Idem.....	4. ^a idem de id.	28	19	18	48	30	22	70	30	66	50	12	»	36	9	10	20	5	Buen tiempo.	Idem.
Herrera.....	Idem.	21	16	16	46	24	18	78	30	68	40	12	28	60	9	9	16	4	Nieves.	Idem.
Prádanos.....	Idem.	22	17	18	60	36	18	96	36	62	62	12	»	45	8	»	17	5	Hielos.	Idem.
Villada.....	Idem.	16	»	13	»	»	»	60	»	»	»	9	»	»	8	»	»	»	Buena.	Idem.
Astudillo.....	1. ^a Semana de Febrero.	20	16	12	70	36	»	83	30	62	»	9	»	30	9	»	14	3 1/2	Lluvias.	Idem.
Carrion.....	Idem.	21	13	15	40	18	17	60	»	76	53	17	60	60	10	9	20	3	Idem.	Idem.
Guardo.....	Idem.	22	15	14	»	»	»	»	»	70	»	13	»	29	8	9	17	3	Idem.	Idem.
Grijota.....	Idem.	22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7	»	»	10	»	12	4	Idem.	Idem.
Palencia.....	Idem.	18	10	10	60	25	16	70	32	70	64	15	62	46	12	12	12	4	Idem.	Idem.

Palencia 10 de Febrero de 1841.=Canuto Aguado.